

Cipolletti, 10 de agosto de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "[ACTOR_1] S/ GUARDA S/GUARDA Expte. N°CI-01729-F-2026 " traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 22 de junio de 2026 se presenta el Sr. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la DEFENSORIA DE CINCO SALTOS, a cargo de la Dra. LAURA RIVEROS, DEFENSORA, iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto del niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], contra la .

Refiere que tía paterno del niño, por lo cual considera que se encuentra comprendida dentro de los parientes que menciona el art. 657 del CcyC.

Refiere que se produjeron situaciones de violencia en el hogar materno de [FAMILIAR_1], que lo tuvieron como víctima de maltrato y negligencia parental. En consecuencia Senaf ordenó medidas de protección, que tramitó bajo expediente **CI-01749-F-2025 S.E.D.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS.**

Indica que actualmente, su sobrino (es hijo de su hermano fallecido) vive con él y su familia, y asiste a la [LUGAR_1] y se encuentra bien.

Solicita cautelarmente la Guarda Provisoria y se expida el correspondiente testimonio a fin de poder realizar las gestiones necesarias de modo de poder proporcionarle al niño cobertura de sus necesidades, así como también realizar las gestiones que resulten necesarias para obtener las prestaciones previsionales correspondientes.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 26/06/2026 la Defensora de Menores e Incapaces Drea.

María Celina Rosende , toma intervención y asume la representación complementaria de [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN. Asimismo manifiesta que no tiene objeciones que formular al otorgamiento de la guarda provisoria del niño a favor de su tío paterno.

En igual fecha se designa al Sr. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] en GUARDADOR PROVISORIO del niño [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], hasta tanto se cuente con sentencia definitiva y/o disponga orden judicial en contrario.

El 03 de julio de 2026 se presenta la progenitora del niño, Sra. **[FAMILIAR_2]- DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]** con el patrocinio letrado de la DRA CYNTHIA CARLA BISTOLFI, Defensora de Pobres y Ausentes a cargo de la Defensoría N° 5 de Cipolletti, a los fines de contestar la demanda promovida allanándome a los términos de la misma y solicitando que al tiempo de resolver las costas se impongan por su orden. En consecuencia, acepta se disponga la guarda del niño a favor de su tío paterno Sr [ACTOR_1].

En misma fecha se agrega certificado de alumno regular del niño [FAMILIAR_1] y certificado de antecedentes penales del Sr. [ACTOR_1]

En fecha 29 de julio de 2026 se escucha a [FAMILIAR_1] en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces y se celebra audiencia con el Sr. [ACTOR_1]. .

El 31 de julio de 2026 de Menores e incapaces emite dictamen refiriendo que resulta procedente otorgar la guarda de [FAMILIAR_1] a su tío paterno Sr.[ACTOR_1] entendiendo que ello es en favor del interes superior del niño.-

En igual fecha pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de [FAMILIAR_1] , pretendida por su tío paterno [ACTOR_1] considerando la situación de hecho actual: convivencia entre ellos, que el nombrado se ocupa de su crianza, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento

de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Por otro lado, el allanamiento formulado por la progenitora sella la suerte de la contienda en este aspecto, traduciendo un acto de responsabilidad y madurez al reconocer que el entorno actual provisto por el tío paterno es el idóneo para resguardar el bienestar integral de su hijo.

La actitud asumida por la madre, lejos de constituir un mero desistimiento, ratifica la vigencia de la situación fáctica analizada: la imposibilidad transitoria —o prolongada— de asumir de manera directa el cuidado cotidiano del niño, y la imperiosa necesidad de que el Estado provea un título jurídico que legitime la guarda que el pariente ya viene ejerciendo de modo satisfactorio.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,
RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] a su tío paterno [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], por el plazo de un año a partir de la presente, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] se encuentra facultado para percibir las asignaciones familiares del niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere. Despacho a cargo de la defensora interviniente (Def. Oficial 5).

III.- Regístrese y notifíquese, Despachoa a cargo de la Defensoría intervinienteEXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

M.Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11